

rio enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 2° y 3°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso

y aprobación de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, el concesionario incurrirá además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de

haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este

contrato, se pagarán por el concesionario.

México, 13 de enero 1909.—*A. Aldasoro.—Fernando Solís Cámara.*

Es copia. México, 19 de febrero de 1909.—E. O. M., *E. Martínez Baca.*

13 de enero de 1909.

Expediente 9,386.

«United Fast Color Eyelet Company.» — Marca para botones ó alambres, broches, etc., etc.

14 de enero de 1909.

Patente 8,754.

Everardo Aguirre.—Mesa de cilindros rotativos para máquinas de aserrar.

13 de enero de 1909.

Patente 8,755.

Francisco Louvrier.—Horno electrometalúrgico para el beneficio de los minerales metalíferos.

14 de enero de 1909.

Patente 8,756.

Carlton R. Radcliffe y Thomas Veitch.—Aparato para la transmisión de fuerza eléctrica.

14 de enero de 1909.

Expediente 9,387.

Cementps Hidalgo, S. A.—Marca «Cementos Hidalgo Portland.»

14 de enero de 1909.  
Expediente 9,388.  
Cementos Hidalgo, S. A.—Marca «Estrella,» cementos.

14 de enero de 1909.  
Expediente 9,389.  
Cementos Hidalgo, S. A.—Marca «Cruz,» cementos.

14 de enero de 1909.  
Expediente 9,390.  
Cementos Hidalgo, S. A.—Marca para cementos.

15 de enero de 1909.  
Patente 4,211.  
August G. Kastle.—Modelo industrial de un «Juego de Abanico.»

15 de enero de 1909.  
Patente 8,757.  
Amos J. Coover, Dennis Dwyer y Daniel W. Iddings.—Mejoras en apuntalamiento para vías de ferrocarril.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,758.  
Manuel Galvao.—Quemador para lámparas incandescentes de petróleo.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,759.  
William White.—Mejoras en procedimientos para lavar y llenar las calderas de locomotoras.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,760.  
Hipólito Blancas.—Reforma en el mecanismo de los motores á explosión, aplicadas á los automóviles.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,761.  
Hamilton Jacob Miller y Joseph Fred Comee.—Empaquetadura metálica.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,762.  
Alfred Emanuel Lindau.—Mejora en barras para reforzar concreto.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,763.  
John Hutchings.—Mejoras en máquinas bombeadoras de acción directa.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,764.  
Charles Winter.—Máquina para aplicar tapones á las botellas.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,765.  
Francisco F. Carmona.—Fórmula para fabricar una lejía para lavar ropa sin empleo de jabón ni vapor.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,766.  
Matthias Brock.—Mejoras en máquinas para ahormar el calzado.

15 de enero de 1909.  
Patente 8,767.  
Azariah W. Parsons y Carlos Shiff.—Mejoras en hornos culinarios.

15 de enero de 1909.  
Expediente 9,385.  
Cosme D. Gamboa.—Marca «La Bohemia,» cigarros de hoja y demás del ramo.

15 de enero de 1909.  
Expediente 9,386.  
Graham Ponz hermanos.—Marca «Paludisma Graham,» preparaciones medicinales.

SECCION SEGUNDA.

Estampillas por valor de un mil quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldaroso, subsecretario de*

*Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el C. Gral. Manuel Mondragón, para establecer en la república varios elevadores de granos, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.*

Art. 1° El Sr. Gral. Manuel Mondragón ó la compañía que organice y construya con arreglo á las leyes mexicanas, se obliga á establecer en la república varios elevadores de granos para la conservación de éstos.

Art. 2° Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la república varios elevadores de granos, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de los elevadores y sus anexos indispensables, cuando menos \$200,000, doscientos mil pesos, durante el término de este contrato.

Art. 3° Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos y planos de las instalaciones, edificios y dependencias de los elevadores, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, ó indicando en qué lugares de la república han de establecerse.

Art. 4° La construcción de los elevadores y sus dependencias prin-

ciará á los diez y ocho meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos. El concesionario queda obligado á dar aviso á la secretaría de Fomento con dos meses de anticipación, de la fecha designada para iniciar los trabajos.

Art. 5° Los elevadores y sus dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° El concesionario se obliga á comprobar á juicio de la secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del art. 2°

Art. 7° Para cada nuevo elevador que se pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en el art. 1° el concesionario presentará los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes, y aprobados que sean deberá comenzar la construcción á los seis meses después de la fecha de la aprobación, terminándolos en los doce siguientes.

Art. 8° El concesionario admitirá en sus elevadores y dependencias dos alumnos de las escuelas nacionales, que el gobierno designe para que hagan los estudios relativos á su funcionamiento, debiéndoles proporcionar los datos necesarios para su aprovechamiento. Ad-

mitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á los elevadores y sus dependencias los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores respectivos, por el conducto de la secretaría de Fomento.

Art. 9° El concesionario se obliga á cobrar al gobierno cuando éste lo solicite, un 10% menos de la tarifa que tenga en vigor para hacer uso de sus elevadores y con el mismo descuento le venderá las semillas que sean de su propiedad cuando el mismo gobierno lo requiera.

Art. 10° El concesionario enviará á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general y sobre los procedimientos empleados en sus elevadores.

Art. 11° La secretaría de Fomento tiene la facultad de mandar inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, elevadores y dependencias y el establecimiento de las maquinarias; para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario contribuirá con la suma de... \$1,200 anuales, que entregará en la tesorería general de la Federación por semestres adelantados, comenzando los abonos desde que principien los trabajos de construcción y cesando cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato. Para hacer efectiva esta

obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 12° El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la compañía que organice, son adecuados al objeto que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

La intervención del inspector no cesa durante la vigencia de este contrato, pero el concesionario sólo estará obligado á contribuir para los gastos de inspección hasta que los elevadores estén terminados.

Es obligación del concesionario proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 13° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, el concesionario ha depositado en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 14° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 15° En ningún caso ni en

tiempo alguno podrá el concesionario ó la compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar el presente contrato á ningún gobierno extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ni á compañías ó asociaciones particulares que no estén constituidas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 16° El concesionario podrá importar, una sola vez, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles, materiales de construcción necesarios para el establecimiento de los elevadores y sus dependencias, para el alumbrado eléctrico y para la extinción de incendios.

A este fin el concesionario ó la compañía presentarán oportunamente á la secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos adoptados, listas pormenorizadas del total de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir. En estas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se les destina y el por qué de las cantidades que se piden, acompañándose en caso necesario, dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos. La secretaría de Fomento, determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto de conformidad con este contrato y fijará las cantidades de los objetos

que el concesionario ó la compañía puedan importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se deba hacer la introducción.

Sin la presentación de las listas referidas, la secretaría de Fomento no aprobará ninguna solicitud para la introducción libre de derechos de los efectos designados en este contrato.

Para la importación de efectos que ampara esta concesión, el concesionario observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la secretaría de Hacienda; en el concepto de que la cancelación de fianzas que se otorguen en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando el inspector del gobierno certifique que se han empleado los materiales de construcción y se han instalado las maquinarias y aparatos en conformidad con este contrato.

Art. 17° Los efectos importados al amparo de este contrato no podrán ser vendidos por el concesionario sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir al concesionario en el delito de contrabando, quedando sujeto á las penas que señalan las leyes.

Art. 18° El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación

de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los objetos importados al amparo de su contrato que no se hayan utilizado.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19° Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de los elevadores, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando únicamente sujeto el concesionario, al pago de los demás impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

Art. 20° Nunca se podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato caducará:

I Por no presentar los proyectos dentro del plazo que fija el artículo tercero.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo cuarto.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por suspender la explotación de los elevadores por más de seis meses consecutivos sin causa que justifique el concesionario.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo segundo.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno, á un particular, compañía ó sociedades particulares.

VII. Por traspasarlo ó hipotecarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracs. I, II, III, VI, V y VI, el concesionario ó la compañía perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VII, el concesionario ó la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario ó com-

pañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos el concesionario ó la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de tres meses siguientes á la fecha de haber empezado el impedimento y comprobando haber procedido á remover la causa de él.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, el concesionario ó la compañía perderá el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á los quince días del mes de enero de mil novecientos nueve.—*A. Aldasoro.*—*M. Mondragón.*

Es copia. México, 20 de enero de 1909.—Por orden del señor subsecretario: El oficial mayor, *E. Martínez Baca.*

16 de enero de 1909.

Patente 8,768.

Frederick Walton.—Mejoras en aparatos para la suspensión de vehículos.